

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0113-TRA-PI**

**THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA, apelante**

**Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen 116661-2018)**

***VOTO 0426-2018***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Jorge Juvenal Hernández Canessa, cédula de identidad 1-741-477, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA., cédula jurídica 3-102-517780, con domicilio en San José, Sánchez de Curridabat, 700 metros al norte de Oficentro Bioquin, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 10:09:12 horas del 2 de febrero de 2018.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 30 de enero de 2018, el señor Jorge Juvenal Hernández Canessa, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA, solicitó realizar el cambio de nombre de dicha empresa a efectos de que en adelante sea conocida como THREE RIVERS SOFTWARE LLC, S.A., cédula jurídica 3-101-517780, y titular del nombre comercial THREE RIVERS SOFTWARE, registro 182156.

**SEGUNDO.** Que por resolución dictada a las 10:09:12 horas del 2 de febrero de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió: “... *mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determina que la sociedad THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA, se encuentra morosa en el pago del impuesto a las Personas Jurídicas, por lo que se ordena el archivo del expediente. ...*”.

**TERCERO.** Por escrito presentado el 9 de febrero de 2018, fue apelada por el señor Jorge Juvenal Hernández Canessa la resolución final antes referida.

**CUARTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de ley.

*Redacta la juez Díaz Díaz, y,*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Se tiene como un hecho de tal carácter el siguiente:

**ÚNICO:** Que el representante de la compañía THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA, no comprobó mediante documento idóneo estar exento del pago del impuesto a las personas jurídicas.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** El Registro de la Propiedad Industrial, por resolución dictada a las 10:09:12 horas del 2 de febrero de 2018, procedió con el rechazo ad portas de la solicitud del cambio de nombre de la empresa THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA, cédula jurídica 3-102-517780, titular del nombre comercial “THREE RIVERS SOFTWARE”, registro 182156, y en adelante sea conocida como la sociedad THREE RIVERS SOFTWARE LLC, S.A., con cédula jurídica 3-101-517780, en virtud de que mediante consulta realizada a la base de datos del Registro de instancia, se determinó que la sociedad se encuentra morosa en el pago del impuesto a las Personas Jurídicas, por lo que se ordena el archivo del expediente en aplicación del artículo 5 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, y la Circular DGL-0007-2017 de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Dirección General del Registro Nacional.

Inconforme con lo resuelto el representante de la compañía THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA., en su escrito de agravios manifestó que el trámite de renovación de una PYME es bastante lento y en su condición está exenta.

**SOBRE EL FONDO.** Del análisis realizado al expediente de marras por parte de este Órgano de alzada, se desprende que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las 10:09:12 horas del 2 de febrero de 2018, procedió con el rechazo ad portas de la solicitud del cambio de nombre de la empresa THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA, cédula jurídica 3-102-517780, titular del nombre comercial “THREE RIVERS SOFTWARE”, registro 182156, a efectos de que en adelante sea conocida como THREE RIVERS SOFTWARE LLC, S.A., con cédula jurídica 3-101-517780.

Lo anterior, en virtud de que a la hora de realizar la consulta en la base de datos del Registro de Personas Jurídicas, la compañía THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA, cédula jurídica 3-102-517780, se encontraba morosa en el pago de sus obligaciones, por lo que, dicha Instancia administrativa debió aplicar la sanción contenida en el artículo 5 de la Ley de Impuesto a las

Personas Jurídicas, N° 9428 que dispone: “...*El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personas jurídicas ni inscribir documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentre al día en su pago ...*”.

Ello, en concordancia con la Circular DGL-0007-2017 de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Dirección General del Registro Nacional, que en lo de interés dispone: “... *no podrán ser inscritos en el Registro nacional los documentos otorgados a favor de la persona jurídica que se encuentre en mora en el pago del impuesto; es decir aquellos en virtud de los cuales se constituya algún derecho o situación jurídica a favor del contribuyente moroso; debiéndose proceder con la cancelación del respectivo asiento de presentación o a decretar el abandono de la solicitud.*” Disposiciones que para el operador jurídico son de acatamiento obligatorio dentro del examen de calificación registral en apego al principio de legalidad que rige la materia conforme de esa manera lo disponen los artículos 11 de la Constitución política y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, debiendo proceder con el rechazo de la solicitud presentada por la compañía THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA.

Para el caso bajo examen, este Tribunal en virtud de las manifestaciones realizadas por el apelante al señalar que su empresa se encuentra exenta del pago de dicho impuesto, solicitó mediante resolución de las 08:30 horas del 7 de junio de 2018, como prueba para mejor resolver, tal y como se desprende a folio 14 del legajo de apelación, acreditar mediante certificación que la empresa THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA, se encuentra exenta del pago del impuesto a las personas jurídicas, otorgándole para dichos efectos un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento. Notificación realizada en esta sede vía correo electrónico [anag.alvarenga@gmail.com](mailto:anag.alvarenga@gmail.com), así señalado por su representante.

Sin embargo, el plazo para su cumplimiento expiró sin que el solicitante cumpliera con el citado requerimiento, por lo que, este Órgano de alzada no encuentra motivo alguno para resolver de manera diferente a lo dispuesto por el Registro de la Propiedad Industrial.

Cabe acotar, que lo que se adjunta a folio 13 del legajo de apelación corresponde a una solicitud de inscripción y renovación de una PYME, ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), siendo dicha entidad quien concede esa condición, pero para poder acreditar la exoneración del pago del impuesto debe ser por medio de certificación expedida por el Ministerio de Hacienda, ya que es la única competente para certificar ese estado, por lo que, al no contar este Tribunal, con un instrumento que lo confirme se debe proceder con el rechazo.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Juvenal Hernández Canessa, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA., cédula jurídica 3-102-517780, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:09:12 horas del 2 de febrero de 2018, la cual en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de apelación.

### **POR TANTO**

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Jorge Juvenal Hernández Canessa, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA., cédula jurídica 3-102-517780, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:09:12 horas del 2 de febrero de 2018, la cual se confirma. Se da por agotada la

vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Kattia Mora Cordero**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Guadalupe Ortiz Mora**

Quien suscribe, Ilse Mary Díaz Díaz, en calidad de Presidente a.i. del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la juez Guadalupe Ortiz Mora, estuvo presente en la votación de este asunto, sin embargo no firma la resolución definitiva por encontrarse disfrutando de vacaciones legales.